

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00502-00  
Proceso: Exoneración cuota alimentaria  
Demandante: Macario Perea Romaña.  
Demandada: Wendy Perea Mosquera.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

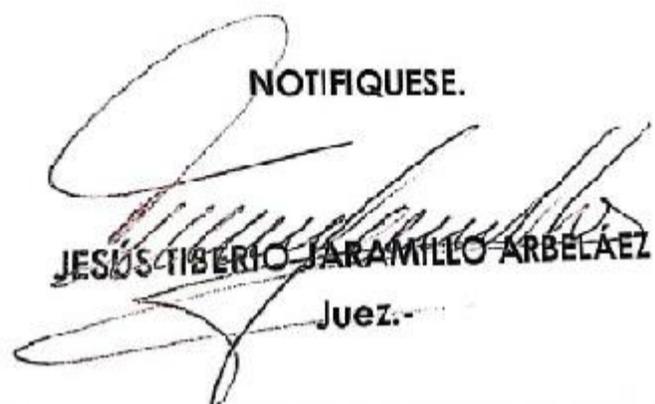
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. La demanda deberá presentarse debidamente organizada, en forma consecutiva, acápite por acápite, conforme lo establece el art. 82 del C. G, del Proceso.
2. Los documentos que se aporten como anexos, también deberán aportarse en forma organizada, en estricto orden y en forma consecutiva.
3. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3)
4. Para efectos de la obtención de la información solicitada mediante oficio, deberá procederse previamente mediante derecho de petición, tal como lo contempla el art. 173, inciso segundo del C. G. P.
5. Se indicará cuál es la dirección de domicilio y el canal digital donde debe ser notificado el demandante, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3, en armonía con el art. 82, numerales 2 y 10 del C. G. P).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. SABAS ERLYN PALMA RENTERIA, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
**Juez.-**

b.p.m.